

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican el artículo 2° del D.S. N° 062-2003-MTC, mediante el cual se estableció marco general para los servicios especiales con interoperabilidad

**DECRETO SUPREMO
N° 039-2004-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 062-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 029-2004-MTC, se estableció el marco general para los servicios especiales con interoperabilidad, precisando que sus condiciones técnicas, económicas y legales se enmarcan en la figura de la interconexión;

Que, la aplicación de dicha norma se limitó a las comunicaciones iniciadas en las redes de los operadores del servicio de telefonía fija local, en el cual la estructura del mercado mostraba altos niveles de concentración; manteniéndose en ese entonces en evaluación su aplicación al mercado móvil;

Que, sin embargo, el derecho a la libre competencia garantiza no sólo la libertad de los competidores para concurrir al mercado, sino que se extiende más allá protegiendo a los consumidores a fin de que éstos puedan escoger y adquirir los productos que ofrecen los competidores a los mejores precios en un mercado competitivo y eficiente, libre de distorsiones;

Que, si bien el mercado móvil ha adquirido dinamismo en los últimos años, lo cual se demuestra con el crecimiento sostenido del número de abonados y el aumento de la penetración, aún se necesitan mecanismos adicionales que contribuyan a mantener y consolidar la competencia; en tal sentido, corresponde ampliar los alcances de la interoperabilidad al mercado de los servicios móviles, de forma tal que se permita al usuario final ejercer libremente su derecho a elegir al proveedor de servicios basado en un análisis de precio y calidad;

Que, en cuanto a la expansión de los servicios móviles, se puede apreciar en éste mercado un crecimiento sostenido de los abonados, por lo que no se considera conveniente establecer obligaciones adicionales a los operadores que hagan uso de la interoperabilidad iniciando sus comunicaciones en las redes de los servicios públicos móviles;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de norma que amplía los alcances de la interoperabilidad, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 27791, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Decreto Supremo N° 027-2004-MTC y el Decreto Supremo N° 062-2003-MTC y su modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 2° del Decreto Supremo N° 062-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 029-2004-MTC, el cual tendrá el siguiente tenor:

Artículo 2°.- Los operadores de los servicios de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos, y de los servicios móviles definidos como tales en el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, están obligados a reconocer y habilitar los códigos de los servicios especiales con interoperabilidad de los otros operadores de servicios públicos de telefonía fija local en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos y/o de los servicios móviles definidos como tales en el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, a fin de facilitar la prestación de los servicios especiales con interoperabilidad a los usuarios de las mismas redes u otras redes de los servicios públicos de telecomunicaciones que establezca el Ministerio de Transportes y

Comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

El reconocimiento y habilitación de los servicios especiales con interoperabilidad implica adicionalmente el acceso a los servicios de larga distancia y/o servicios de valor añadido, para los cuales se tenga la concesión y/o el registro respectivo.

El incumplimiento de la presente disposición se sujetará a las sanciones correspondientes.

Artículo 2°.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, en el marco de su competencia, emitirá las disposiciones que considere necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será rerendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

23227

Modifican el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

**DECRETO SUPREMO
N° 040-2004-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, a fin de precisar que los planes nacionales de desarrollo de las telecomunicaciones se refieren al Plan Estratégico de Desarrollo de los Servicios de Telecomunicaciones, el cual contemplará las políticas, objetivos y metas de desarrollo a mediano y largo plazo, debiendo ser revisado cada cinco años, se modifica el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, para evitar ambigüedades en su interpretación;

Que, las redes de banda ancha facilitan la creación y difusión de aplicaciones con abundantes características que aumentan la productividad, brindando oportunidades para adquirir conocimientos y enriquecer la calidad de vida de las personas, especialmente en las zonas rurales y de extrema pobreza en las que el costo de las redes alámbricas es muy alto. En tales casos, las tecnologías de banda ancha inalámbrica se convierten en la mejor alternativa de reducir la brecha existente;

Que, en ese sentido, la introducción de las bandas de 5150 - 5250 y 5250 - 5350 MHz, en los alcances del artículo 28° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones permite el despliegue de redes inalámbricas exentas del permiso para la instalación, operación y asignación de espectro radioeléctrico, además de no estar afectas al pago del canon, facilitando el acceso de los usuarios a múltiples servicios, con las ventajas antes mencionadas;

Que, si bien la densidad telefónica de los servicios públicos móviles en nuestro país ha crecido de manera considerable, llegando hoy en día a superar al servicio telefónico fijo, todavía estamos por debajo de los niveles de otros países de la región;

Que, en el caso de los servicios móviles, el pago por concepto de canon por el uso del espectro radioeléctrico es un costo que asumen los operadores que vienen compitiendo en este mercado; sin embargo, en las condiciones actuales y dado los criterios vigentes, los montos a pagar por este concepto no incentivan su desarrollo y